



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00126-00
Demandante	Leonardo Joya Joya
Demandado	Nación -Ministerio de Vivienda y Seguridad Social y Otros.
Auto Sustanciación No.	0564-22

Estando pendiente emitir de decisión respecto a la admisión de la demanda de la referencia, observa el Despacho que no es competente para conocer de este asunto como pasa a explicarse.

Antecedentes.

El señor Leonardo Joya Joya presenta demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra de la Nación - Ministerio de Vivienda y Seguridad Social, Findeter S.A, UNGRD, Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina Islas, Presidencia de la República, Departamento de Prosperidad Social, E.P.M.S.A, TECNOAGUAS S.A.S e Interventoría Indeterminada.

Como se observa en la demanda el accionante señala a autoridades del ordena nacional como las causantes de la afectación a los derechos que se invocan como



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

vulnerados. Por lo cual, sería del caso asumir el conocimiento de la presente demanda si no se observara que en esta oportunidad este Despacho carece de competencia, por las siguientes razones:

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La competencia ha sido definida como la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, con autoridad o la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros, el factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial, la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes, y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

La competencia para conocer de la acción de protección de derechos e intereses colectivos se encuentra regulada en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, los que señalan:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.(...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.(...)”

Se observa del libelo introductor que la demanda va dirigida a la Nación -Ministerio de Vivienda y Seguridad Social, Findeter S.A, UNGRD, Presidencia de la República, Departamento de Prosperidad entre otras, partes que ostentan la calidad de autoridades del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 152 y 10º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, sobre las reglas de reparto, se tiene que la acción constitucional objeto de estudio desborda la esfera de la competencia de este Despacho Judicial.

Por tanto, evidenciada la falta de competencia del suscrito para conocer de este asunto, se impone dar aplicación a lo normado en el artículo 168 del CPACA, debiéndose reemitir el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, conforme se expone en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría y a través de la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de la Isla de San Andrés, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para lo de su competencia, previas las desanotaciones pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ